



ISIDRO NIÑEROLA
PRESIDENTE DE LA AEFA

[INFORME]

[ENCUENTRO CON EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL]

ISIDRO NIÑEROLA

Como sabéis, los pasados 28, 29 y 30 de Octubre de 2008, nos reunimos con los Jueces de Familia y Magistrados de Audiencias Provinciales, para poder aunar nuevos criterios que nos puedan ayudar a resolver los problemas diarios que plantean una Ley imperfecta y que ha sido la Jurisprudencia la que los ha ido poco a poco resolviendo y adaptándose a las necesidades de los ciudadanos, y por tanto interpretando las Leyes en nuestro siglo.

[Informe de las JORNADAS celebradas los días 28, 29 y 30 de Octubre de 2008 con los Jueces de Familia y Magistrados de Audiencias Provinciales]

Nos hubiese gustado que se fijasen criterios de comunicaciones y estancias en los supuestos de custodia compartida o custodia a favor de uno de los progenitores, pero se consiguió aprobar una resolución en la que se indica que las estancias son en la actualidad más equitativas, ampliándose los tiempos de convivencia que se habían estandarizado con el progenitor no custodio.

La patria potestad no puede ser un derecho vacío de contenido y el ejercicio conjunto debe ser real, respetándose la voluntad de ambos progenitores y no una serie de decisiones concatenadas y unilaterales del progenitor custodio.

Entre los problemas más comunes de controversia de patria potestad, son las cuestiones académicas, boletín de notas, actividades tutoriales, celebraciones religiosas, asignaturas que pueden llevar una carga ideológica y recomendándose qué sistemas deben adoptarse de comunicación en la propia Resolución judicial en los supuestos de controversia.

Se ha insistido de nuevo como en los anteriores encuentros de la posibilidad que cada juzgador disponga de Equipo Psicosocial y que se generalice la utilización de Puntos de Encuentro, creando una red judicial en todas las Comunidades Autónomas para su implantación en todas las demarcaciones judiciales, y con convenios con los propios Ayuntamientos.

Es del todo necesaria una regulación por Ley, en todas las comunidades de los Puntos de Encuentro Familiar, así como una Ley Nacional de Armonización.

También se insistió de forma unánime entre los asistentes en que la regulación por Ley de la Mediación Familiar debe también se desarrollada por una Ley Estatal que armonice la normativa autonómica existente.

Se procedió a ratificar la utilidad de las "Tablas Estadísticas de Pensiones Alimenticias", con carácter orientativo, no vinculante.

Los gastos extraordinarios, suponen en ocasiones una controversia muy grande de los litigios de Familia, por lo que se recomendaba su concreción en la Resolución, o en el Convenio Regulador, acotándolos claramente para evitar reclamaciones que tengan dicha consideración, si bien, el procedimiento para su determinación será el de los artículos 712 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se acordó de forma unánime requerir al poder legislativo para que modifique el artículo 174.4 de la Ley General de Seguridad Social, por la no concesión de pensión de viudedad cuando no exista al momento del fallecimiento, pensión compensatoria, por ser dicho precepto contrario a la Ley y conductor hacia una restricción de derechos individuales, del principio de igualdad de trato y de aplicación indebida de los artículos 97 y 101 del Código Civil.

Con respecto a la vivienda familiar, y la problemática que supone en cuanto a su atribución, y dada la redacción del artículo 96, se propuso la modificación, estableciéndose unos plazos máximos de atribución y compaginando estos plazos con la liquidación del bien, por lo que hasta que se produzca esa modificación legislativa, se proceda a una asignación con carácter temporal y pronunciándose las resoluciones judiciales sobre la atribución de otras residencias además de la familiar.

En los regímenes económicos matrimoniales, y en concreto la indemnización del artículo 1.438 del Código Civil, en el régimen de separación de bienes, se deberá ejercitar preferentemente en los procesos de nulidad, separación o divorcio, sin que haya objeción de su petición en procedimiento separado.

Se acordó por mayoría simple que no es factible hablar de liquidación en el régimen de separación de bienes, y por tanto no resulta de aplicación el artículo 806 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Es necesaria una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de Ejecución en los procesos de Familia, no siendo de aplicación a éstos el plazo establecido en el artículo 548 de la Ley 1/2000.

Cuando se solicitan gastos extraordinarios, si están especificados en el título, se despachará ejecución, pero si no lo

están, se deberá acudir a los artículos 712 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No se procederá a la ampliación de nuevos vencimientos cuando el principal reclamado haya sido abonado.

Las demandas ejecutivas de diferente naturaleza se tramitarán mediante la apertura de un máximo de tres procedimientos de ejecución: Ejecución dineraria líquida (pensiones alimenticias y compensatorias, pago hipoteca y cargas familiares); medidas personales (visitas y custodia); lanzamiento.

Se acordó recomendar a los Letrados, presentar demandas independientes en función de la naturaleza de la medida a ejecutar.

Con respecto a la Ley de Violencia Doméstica, hubo una opinión unánime entre los asistentes de derogar la atribución de competencias civiles a los Juzgados de Violencia, salvo las medidas civiles que puedan acordarse en virtud de una Orden de Protección.

Es necesaria la creación de la Jurisdicción de Familia, que pueda denominarse Jurisdicción de Persona, Familia, Incapacidades y Tutelas, consiguiéndose la territorialización de los Juzgados de Familia y creación de estos en varios partidos judiciales, consiguiéndose la especialización de Secciones de las Audiencias Provinciales que vaya acompañada de una

especialización de Jueces, Fiscales, Secretarios, Técnicos de los Equipos Psicosociales y de los Abogados.

En el área de la sustracción internacional de menores, se concluyó que el derecho a decidir el lugar de residencia, es un elemento que caracteriza el derecho de custodia, y que puede ser ostentado incluso por una persona que solo ejerza el derecho de visitas.

A los efectos de los artículos 16, 17 y 19 del Reglamento 2201/2003, en España, se entiende presentada una demanda en la fecha de interposición de una solicitud de medidas previas, a la que en el plazo legal ha seguido la presentación de la demanda principal.

Se destacó también que el tiempo que el no custodio está ejerciendo las visitas, está detentando también la custodia.

La Asociación ya se ha reunido con el Consejo y se nos ha prometido el IV Encuentro de lo que os tendremos informados.